

**ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N°67.-**

**COPIAPÓ, 12 DE AGOSTO DE 2024**

**VISTOS:**

“Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefe de Oficina Regional de Atacama; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón”.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

Zona	Periodo diurno (7 a 21 horas)	Periodo Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70



4° Que, en la siguiente tabla se individualizan las denuncias por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
51-III-2024	28-05-2024	Dubilia Elena Brizuela Ávila	ACHS	Siden-Atacama-73 de fecha 4 de junio de 2024

5° Que, a través de Rex. Ex. ORA N°54 se requiere a “**ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**”, informar el cumplimiento de la normativa mediante una medición de ruidos efectuada por una ETFA y adoptar medidas inmediatas que permitan disminuir la generación de ruidos molestos, las cuales, eventualmente, podrían evitar el inicio de un procedimiento sancionatorio.,

6° Que, a través de carta sin números de fecha 10 de julio de 2024 la “**ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD (ACHS)**”, señala “(...) Cumpló con enviar a usted el Informe de Resultados Medición de Ruido elaborada por la empresa CESMEC S.A., ETFA autorizada por la SMA, de fecha 5 de julio de 2024.

*“(...) Al respecto, la medición fue realizada el día miércoles 3 de julio, durante el horario diurno en la vivienda de la Sra. Brizuela, domiciliada en Vallejo N°585, comuna de Copiapó, donde se presentó el momento y condición de mayor exposición al ruido al estar realizando trabajos de demolición con martillo demoledor. Los resultados de la medición de nivel de presión sonora mostraron una medición de 47 dB, lo que no supera los 60 dB de nivel máximo permisible en la zona según el Decreto Supremo N°38, del Ministerio del Medio Ambiente.*

*Por tanto, mi representada ha cumplido con todas las normativas establecidas en el D.S. N°38, sin haber incurrido en ninguna falta o incumplimiento de dichas disposiciones. Aseguramos la conformidad absoluta con las regulaciones pertinentes, garantizando así la integridad y legalidad de nuestras operaciones”.*

7° Que, según consta en el Informe de Resultados Medición de Ruido Asociación Chilena de Seguridad, Julio 2024 (Informe SRU-2671) Preparado por “CESMEC”, se indica “**CONCLUSIONES**

*De acuerdo con los valores obtenidos durante el monitoreo realizado para la campaña de ediciones del mes de julio de 2024, el punto R1 no supera el límite máximo permitido durante el periodo diurno, cumpliendo con los niveles máximos permitidos según el D.S. 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente. El espectro acústico está compuesto principalmente por los aportes que entrega Asociación Chilena de Seguridad, además de alarmas de retroceso y caídas de material. Adicionalmente, se registran fuentes de ruido propio del sector, como tránsito vehicular.*

*Se pudo constatar en terreno que el aporte energético acústico de la operación de Asociación Chilena de Seguridad es perceptible en el punto R1, en periodo*



*diurno de evaluación. Esto se debe principalmente a la distancia de los puntos receptores con respecto a las fuentes emisoras.”*

8° Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental SRU-2671 señalado en el considerando N° 7 de la presente Resolución, para el caso de actividad de medición de presión sonora, denuncia ID 51-III-2024. La medición de fecha 03-07-2024 obtuvo como resultado un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 47 dB(A) por lo que se concluye que no existe superación del límite establecido por normativa para Zona II en el periodo diurno en la Ubicación del receptor.

9° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

10° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

#### **RESUELVO:**

I. **ARCHÍVESE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

**III. TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella.





**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA  
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**FSA/nvb**

**Distribución:**

- Dubilia Elena Brizuela Ávila, correo electrónico: [brizueladubilia@gmail.com](mailto:brizueladubilia@gmail.com)

**C.C.:**

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente ID: 51-III-2024.

